

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**LCDO. LUIS M. COLLAZO
RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO**

CASO NÚM.

NA-FEI-2021-0001

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN

El 16 de diciembre de 2020, la entonces Secretaria Interina del Departamento de Justicia, Inés del C. Carrau Martínez, luego del trámite requerido por la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió el Informe de Investigación Preliminar en el caso de autos. El mismo, está relacionado con una querella anónima en la que se informó que, alegadamente, el Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, Administrador de los Sistemas de Retiro, había incurrido en conflicto de intereses y otros actos que afectaban al Pueblo de Puerto Rico que podrían constituir infracciones de ley.

De acuerdo con el Informe de Investigación Preliminar, dicha querella se recibió en el Departamento de Justicia, mediante correo postal, el 3 de julio de 2020. La misma tenía como título: "Corrupción – Más Pillaje – Amigos del Alma del Administrador". Se indicó que el sobre de dicha querella, en la parte correspondiente al remitente tenía el nombre de "Sandra Medina, Toa Alta". Sin embargo, en el cuerpo de ésta no se identificaba firma o referencia de la persona que la redactó. Luego de numerosas gestiones infructuosas para identificar a la parte querellante se determinó iniciar la investigación como una querella anónima. De hecho, como parte de la búsqueda en el Registro Criminal Integrado (RCI) se obtuvieron 19 resultados con el nombre de Sandra Medina, sin embargo, ninguna de estas personas tenía como lugar de residencia el municipio de Toa Alta.

También, como parte de la investigación, en el Departamento de Justicia se recibió información de que dos exempleadas que fungían como oficiales examinadoras de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, habían presentado una demanda en contra del licenciado Collazo por discrimen al amparo de la Ley 100 y otros reclamos. Esta información surgió del Recurso de *Certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el que se incluyó el nombre de la parte demandante como "Carina Medina Morales y Otros". El apellido Medina coincide con el apellido que surge del sobre que se recibió por correo postal, aunque no se está infiriendo que sea la misma persona.

En síntesis, en esta querella se alegó que el licenciado Collazo se desempeñaba de manera errática como profesional y mantenía en estado de estrés a todo el personal de confianza y de carrera. De igual modo, se cuestionaba que este ocupaba varios puestos, a saber, "Administrador de los Sistemas de Retiro", "Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura" y "Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros" y que ello representaba un conflicto de intereses al ser la misma persona la que "recomienda" y "aprueba" para concertar contratos por servicios profesionales, reclutamiento, compras, y otros. Es decir, asuntos internos operacionales y administrativos de los sistemas gubernamentales de retiro.

Se aclara en el informe, que los primeros dos puestos mencionados en la querella, "Administrador de los Sistemas de Retiro" y "Administrador del Sistema de Retiro de la Judicatura" no son nombramientos y agencias que funcionen por separado, como parece indicar la parte querellante. Se trata de una sola entidad gubernamental llamada Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por ende, el nombre correcto del nombramiento del licenciado Collazo es Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

Se indica, además, que aunque el licenciado Collazo ostenta varios nombramientos como funcionario de los sistemas gubernamentales de retiro, la realidad es que mediante la Ley Núm. 106-2017 se reformaron los Sistemas de Retiro (Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura y Sistema de Retiro para Maestros), consolidándose y creándose la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico como nuevo organismo independiente y separado de otros. Esta nueva Junta de Retiro se convirtió en el máximo ente rector de los sistemas de retiro a la cual se le adjudicaron los poderes, deberes y facultades conferidos a las juntas de síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro y del Sistema de Retiro para Maestros, las que quedaron disueltas al entrar en vigor dicha Ley 106, *supra*. Esta reestructuración estuvo vinculada a la realidad económica y fiscal de Puerto Rico, por lo cual el Gobierno Federal aprobó la Ley conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*”, Pub. L. 114-187 (PROMESA), que establece, entre otras cosas, medidas para asistir al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a alcanzar la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital. Al día de hoy, la reforma bajo la Ley 106, *supra*, continúa en proceso de transición y de ahí la multiplicidad de funciones del licenciado Collazo, permitida por la ley, ante el proceso transicional de los sistemas de retiro.

Se expone en el informe, que la redacción de la querella **aborda asuntos que carecen de especificidad y, en alguna medida, resultan incoherentes respecto a cuáles irregularidades cometió el licenciado Collazo como parte de sus funciones**. De igual modo, algunas referencias que se hacen sobre los nombramientos del licenciado Collazo resultan incorrectas, lo cual pudo ser constatado con información provista.

El Departamento de Justicia determinó no entrar en la discusión y análisis del planteamiento sobre el alegado desempeño errático del licenciado Collazo y el nivel de estrés que esta situación supuestamente generaba en el

personal. Ello, debido a que se refiere a asuntos de naturaleza administrativa y laboral que descartan la intervención desde un escenario penal. Además, la ausencia de información específica en la querella en cuanto a las erradas acciones en las que incurrió el licenciado Collazo, unido al anonimato de éstas, limitan el inicio de una investigación objetiva sobre esta alegación.

El análisis se centró en evaluar si las ejecutorias del licenciado Collazo inherentes a sus funciones operacionales y administrativas, son incompatibles entre sí y si ello genera conflicto de intereses de naturaleza penal.

Del análisis del informe, surge que aunque la referida Ley 106, *supra*, dispone para la consolidación de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura y del Sistema de Retiro para Maestros, sin embargo, actualmente, ello no se ha completado ya que la consolidación de estas agencias, continúa, como se expresó anteriormente, en el proceso transicional. Entre las distinciones que pueden destacarse está la disolución de las juntas de síndicos mencionadas y la creación de la Junta de Retiro, como máxima autoridad nominadora de ambos sistemas. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los sistemas de retiro vigentes, con la entrada en vigor de la Ley 106, *supra*, continúan vigentes hasta tanto sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados y/o sustituidos.

Se expone en dicho informe que en lo que respecta a las funciones operacionales y administrativas del licenciado Collazo, en ambas agencias, no se ha identificado incompatibilidad o conflicto alguno, ya que todo el proceso interno para la aprobación de las contrataciones de servicios profesionales en cada agencia pasa por un escrutinio amplio que le imprime transparencia al mismo. Tampoco se pudieron identificar en los procesos operacionales de cada agencia, asuntos que resultaran incompatibles o generaran conflictos. Se advierte que se desconoce qué quiso decir la parte

querellante cuando indicó que había conflicto de intereses al ser la misma persona, refiriéndose al licenciado Collazo, el que “recomienda” en su rol de Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros y “aprueba” en su rol de administrador de los sistemas de retiro, para concertar contratos por servicios profesionales, reclutamiento, compras y otros, a pesar de que tales procesos son independientes entre sí y se desarrollan en perfecta autonomía.

Se concluye en el informe que, luego de una evaluación de los deberes y responsabilidades del licenciado Collazo en el marco de la política pública de las citadas disposiciones legales, sus posiciones como Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura y Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros, incluyen de manera expresa o implícita, la responsabilidad de dirigir y supervisar toda actividad técnica y administrativa de ambas agencias y su debido funcionamiento. Definitivamente, se trata de deberes y responsabilidades consistentes y en armonía con los objetivos de las respectivas leyes habilitadoras de dichas agencias. En todo caso, y lejos de resultar conflictivas o incompatibles, como sugiere la parte querellante, el Departamento de Justicia considera que la consolidación de los puestos de Administrador de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura y Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros, en la misma persona, adelanta adecuadamente la política pública del Gobierno de Puerto Rico que atiende la declaración del estado de emergencia de los sistemas de retiro. A su vez, responde a un análisis de costo-beneficio a la luz de la política de ahorro que impera bajo el estado de emergencia fiscal actual. Ello, si se tiene presente que según surge de la investigación, **el licenciado Collazo no ha recibido remuneración adicional alguna con motivo de sus nombramientos como Director Ejecutivo de la Junta de Retiro y Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros.**

Finalmente se resalta la ausencia de alegaciones específicas en la querella, en cuanto a acciones u omisiones cometidas por el licenciado Collazo en el contexto operacional y administrativo, por lo que se descarta la gestación de conflicto de intereses de naturaleza ética y penal en el desempeño del licenciado Collazo. En este caso, la dualidad de funciones acontece en el contexto del propio sistema, y no se han identificado aspectos que posicionen al licenciado Collazo en un conflicto de lealtades o menoscabo de su objetividad, independientemente de que las diversas funciones puedan tal vez resultar confusas ante un proceso de transición atípico como el que enfrentan los sistemas de retiro. Como dato importante, se expone, que las disposiciones legales pertinentes al asunto no tipifican como delito el ejercicio simultáneo de responsabilidades en la esfera pública, especialmente cuando estas se dan en el contexto del propio sistema y en ninguna medida han lacerado la objetividad e independencia de criterio del licenciado Collazo.

En lo pertinente, el Artículo 4(1) de la Ley 2, *supra*, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Luego de justipreciar el aludido informe de investigación preliminar, así como, el récord que se acompañó con el mismo, concurrimos con el análisis presentado por el DJPR. La mayor consideración para ello, es que de dicha investigación concluye que no se encontró infracción a norma penal alguna.

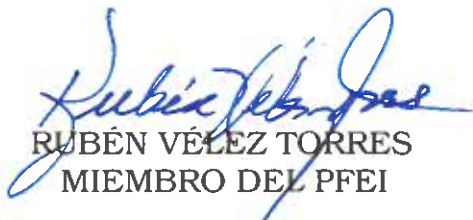
Siendo así, la licenciada Carrau Martínez, nos recomendó que no se designara un Fiscal Especial Independiente, ante el hecho de que no existe causa suficiente para creer que el licenciado Collazo Rodríguez haya incurrido en conducta delictiva.

Evaluada en su totalidad la información recopilada y la amplia investigación realizada por el Departamento de Justicia, acogemos la recomendación y ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de enero de 2021.


NYDIA M. COTTO VIVES
PRESIDENTA DEL PFEI

4721

RUBÉN VÉLEZ TORRES
MIEMBRO DEL PFEI


YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
MIEMBRO DEL PFEI

